

AUTO N. 09781
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia, control y seguimiento, efectuó visita técnica el día 24 de septiembre de 2013, a la sociedad **FABRICARTON SAS** identificado con NIT 900068834 – 3, ubicada en la KR 76 No. 58 B 3 SUR, de la Localidad de Ciudad Bolívar, de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **JHON MARIO ALVAREZ GONZALEZ** con cédula de ciudadanía No. 79.704.266, en aras de la verificación de las condiciones ambientales en materia de vertimientos y residuos peligrosos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de conformidad con lo evidenciado en la diligencia, la Secretaria Distrital de Ambiente, por medio de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, procedió a emitir el **Concepto Técnico No. 8124 del 28 de octubre 2013**, del cual se tomaron las siguientes conclusiones:

“(…) 5. CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|--|--------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS | No |
| <p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El usuario realiza la actividad de fabricación, armado e impresión y rotulado de productos de cartón como cajas y carpetas, generando vertimientos con sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado público, producto del lavado de planchas y otros utensilios empleados para la impresión y rotulado de los productos de cartón, sin contar con registro ni permiso de vertimientos.</i></p> <p><i>De acuerdo al Decreto 4741 de 2005, los residuos de tintas, elementos impregnados con tinta, y aguas de la limpieza de las imprentas mezcladas con tintas y solventes, son considerados residuos peligrosos (código Y12 - Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices); teniendo en cuenta lo anterior y lo establecido en el artículo 18 de la Resolución 3957 de 2009 en el cual se prohíbe el vertimiento directo y/o la disposición directamente a la red de alcantarillado de sustancias peligrosas, el usuario deberá:</i></p> <p><i>Gestionar las aguas generadas en el proceso de lavado de equipos, planchas y materiales impregnados con tintas y solventes como residuos peligrosos, entregándolas a un gestor que cuente con Licencia Ambiental para el manejo de dicho respel; o realizar el tratamiento de sus vertimientos con sustancias de interés sanitario antes de ser vertidas a la red de alcantarillado público de la ciudad para lo cual deberá contar con registro de vertimientos conforme a lo estipulado en el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, y permiso de vertimientos de acuerdo a lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011, emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente.</i></p> | |

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|---|--------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS | No |
| <p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El usuario es generador de residuos peligrosos como: Material impregnado con tinta y solventes, y Envases plásticos impregnados con tinta, solventes y pegantes, producto de la actividad de impresión y rotulado de los productos de cartón.</i></p> <p><i>En la visita técnica realizada se evidenció que el usuario FABRICARTÓN SAS, no ha dado cumplimiento al artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 y no garantiza la gestión y manejo integral de los respel que genera, tal y como se evidencia en el numeral 4.2.3 del presente Concepto.</i></p> | |

Que posteriormente la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de

vigilancia, control y seguimiento, efectuó visita técnica el día 25 de junio de 2014, a la sociedad **FABRICARTON SAS** identificado con NIT 900068834 – 3, ubicada en la KR 76 No. 58 B 3 SUR de la Localidad de Ciudad Bolívar, de esta Ciudad, que se encuentra representada legalmente por el señor **JHON MARIO ALVAREZ GONZALEZ** con cédula de ciudadanía No 79.704.266, en aras de la verificación de las condiciones ambientales en materia de vertimientos y residuos peligrosos.

Que, de conformidad con lo evidenciado en la diligencia, la Secretaria Distrital de Ambiente, por medio de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, procedió a emitir el **Concepto Técnico No. 6426 del 02 de julio de 2014**, el cual se tomaron las siguientes conclusiones:

“(…) 5. CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|--|---------------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS | NO |
| JUSTIFICACIÓN | |
| <p><i>El usuario genera residuos peligrosos como: EPP's y Material impregnado con tinta y solventes; Envases plásticos impregnados con tinta, solventes y pegantes; y Lodos PTAR producto de la actividad de armado de cajas y carpetas de cartón, en el proceso de impresión y rotulado de dichos productos.</i></p> <p><i>Con base en lo observado y evidenciado en la visita técnica realizada se establece que el usuario no da cumplimiento al artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, debido a que incumple todos los literales de este artículo (a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k), adicional a lo anterior se estableció que el usuario no realiza el manejo adecuado de todos los residuos peligrosos que genera ni garantiza su gestión.</i></p> | |

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente concepto requiere actuación del grupo jurídico de la Cuenca Tunjuelo, dado que el usuario no ha dado cumplimiento al artículo 10 del Decreto 4741 de 2005. Adicionalmente, se sugiere al Grupo Jurídico emitir pronunciamiento sobre el incumplimiento a las obligaciones establecidas en el concepto técnico No. 08124 del 28 de octubre de 2013 radicado No.2013EE155362 del 18/11/13, en materia de residuos peligrosos”.

Que posteriormente la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia, control y seguimiento, efectuó visita técnica el día 28 de abril de 2015, a la sociedad **FABRICARTON SAS** identificado con NIT 900068834 – 3, ubicada en la KR 76 No. 58 B 3 SUR de la Localidad de Ciudad Bolívar, de esta Ciudad, que se encuentra representada legalmente por el señor **JHON MARIO ALVAREZ GONZALEZ** con cédula de ciudadanía No 79.704.266, en aras de la verificación de las condiciones ambientales en materia de vertimientos y residuos

peligrosos, y a su vez analizó el radicado **2014ER121209** del 22 de julio de 2014, mediante el cual informa a esta Entidad que sello los sifones y conexiones existente con la red de alcantarillado y da detalles sobre el sistema de tratamiento implantado.

Que, de conformidad con lo evidenciado en la diligencia, la Secretaria Distrital de Ambiente, por medio de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, procedió a emitir el **Concepto Técnico No. 5260 del 01 de junio de 2015**, del cual se tomaron las siguientes conclusiones:

“(…)

5. CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|---|---------------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS | SI |
| JUSTIFICACIÓN | |
| <p><i>El usuario de FABRICARTÓN S.A.S, utiliza agua para el lavado de planchas las cuales esta impregnadas con tintas. El agua resultante del lavado pasa por un sistema de tratamiento (planta de microfiltrado) para tratar las aguas resultantes del lavado de planchas y otros elementos impregnados con pintura, el cual está compuesto por tres diques de sedimentación para la retención de sólidos pesados, dos (2) electrobombas, un filtro de carbón activado y un tanque para el almacenamiento del agua tratada para su posterior recirculación, por lo tanto no está generando vertimientos de con sustancias de interés para esta entidad y NO es objeto de los trámite de registro ni permiso de vertimientos.</i></p> | |

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|--|---------------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS | NO |
| JUSTIFICACIÓN | |
| <p><i>El usuario FABRICARTÓN S.A.S. pese a que garantiza la gestión de sus residuos peligrosos, no se evidenció el cumplimiento de los numerales exigidos en el Decreto 4741 del 2005. Teniendo en cuenta lo anterior el usuario incumple con los literales b) e) f) g) i) y j) del Artículo 10 del mencionado Decreto</i></p> | |

Que es necesario hacer la aclaración que el grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo después de hacer un revisión en el sistema forest y en el expediente SDA-08-2015-4234, perteneciente a la sociedad **FABRICARTON SAS** identificado con NIT 900068834 – 3, ubicada en la KR 76 No. 58 B 3 SUR, de la Localidad de Ciudad Bolívar, de esta Ciudad, que

se encuentra representada legalmente por el señor **JHON MARIO ALVAREZ GONZALEZ** con cédula de ciudadanía No 79.704.266, se pudo evidenciar que el usuario no ha dado cumplimiento a lo señalado a lo dispuesto en los literales b) e) f) g) i) y j) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: “(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...)

En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades

(...)

En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 08124 del 28 de octubre de 2013; 06426 del 02 de julio de 2014 y 05260 del 01 de junio de 2015**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

En materia de vertimientos

- **Resolución 3957 de 2009** *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.*

“(…) Artículo 5 Registro de vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.

“(…) Artículo 9º. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar el auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.

- **Decreto 1076 de 2015** *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”* (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018.)

“(…) Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

En materia de Residuos Peligrosos

- **Decreto 4741 de 2005.** *“Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.”*

“(…) Artículo 10. Obligaciones del generador: De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) *Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 4741 de 2005.*
- g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.*
- h) *Cuenta con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.*

- i) *Conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.*
- j) *Presenta las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.*
- k) *Gestiona los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.”*

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en el **Conceptos Técnicos Nos. 8124 del 28 de octubre 2013, 6426 del 02 de julio de 2014, 5260 del 01 de junio de 2015**, esta Entidad, evidenció que en las actividades de fabricación de artículos de papel y cartón, desarrolladas por la sociedad **FABRICARTON SAS** identificada con NIT 900068834-3, en el predio de la KR 76 No. 58 B 3 SUR, de la Localidad de Ciudad Bolívar, de esta Ciudad, presuntamente realizó descargas aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, sin contar con registro ni permiso de vertimientos; así mismo por incumplir presuntamente las obligaciones como generador de residuos peligrosos.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **FABRICARTON SAS** identificada con NIT 900068834-3, en el predio de la KR 76 No. 58 B 3 SUR, de la Localidad de Ciudad Bolívar, de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en Cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **FABRICARTON S.A.S.**, identificado con NIT 900068834-3, representada legalmente por el señor **JHON MARIO ALVAREZ GONZALEZ** con cédula de ciudadanía No 79.704.266, quien en el desarrollo de las actividades de fabricación de artículos de papel y cartón en la KR 76 No. 58 B 3 SUR, de la Localidad de Ciudad Bolívar, de esta Ciudad, presuntamente realizó descargas aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, sin contar con registro ni permiso de vertimientos; así mismo por incumplir presuntamente las obligaciones como generador de residuos peligrosos, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo la sociedad **FABRICARTON SAS** identificada con NIT 900068834-3, por medio de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la KR 76 No. 58 B 3 SUR, de la Localidad de Ciudad Bolívar, de esta Ciudad., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 8124 del 28 de octubre 2013 (2013IE145079)**, **Concepto Técnico No. 6426 del 02 de julio de 2014 (2014IE108599)** y **Concepto Técnico No. 5260 del 01 de junio de 2015 (2015IE95830)**.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2015-4234**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2015-4234

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ADRIANA PAOLA ZAMBRANO GONZALEZ CPS: CONTRATO 20230082 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 19/09/2023

Revisó:

CRISTIAN DANIEL LOPEZ PINEDA CPS: CONTRATO 2021-0645 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 19/09/2023

CRISTIAN DANIEL LOPEZ PINEDA CPS: CONTRATO 2021-0645 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 28/09/2023

ADRIANA PAOLA ZAMBRANO GONZALEZ CPS: CONTRATO 20230082 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 19/09/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 19/12/2023